



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CC0095

131

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-014/2019.

ACTOR: JORGE ALBERTO
CARRERA SAENZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DE AJALPAN,
PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de junio
de dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente **TEEP-A-014/2019**, relativo al recurso de apelación interpuesto por Jorge Alberto Carrera Saenz, en su carácter de Regidor propietario del municipio de Ajalpan, Puebla, de la administración inmediata anterior, en contra de las omisiones de cubrir el cien por ciento de las dietas correspondientes desde diciembre de dos mil diecisiete hasta la primera quincena de octubre de dos mil dieciocho, además de las prestaciones de fin de año de dos mil diecisiete y el proporcional del aguinaldo del año dos mil dieciocho, no efectuados por el entonces Presidente y Tesorero del citado municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESULTANDO:

I. **Glosario.** Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de Ajalpan, Puebla.
- **CIPEEP.** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Instituto.** Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **Ley Orgánica.** Ley Orgánica de Puebla.
- **Municipio.** Municipio de Ajalpan, Puebla.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal.** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

II. **Antecedentes.** De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:





a) El quince de julio de dos mil trece el Instituto entregó constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Municipio a Jorge Alberto Carrera Saenz y Vicente Josafat Sandoval Atilano como propietario y suplente, respectivamente.

b) En la sesión de Cabildo número uno, celebrada el quince de febrero de dos mil catorce, tomaron protesta los integrantes del Ayuntamiento para el periodo dos mil catorce dos mil dieciocho.

III. Trámite del recurso ante este Tribunal.

a) **Presentación del medio de impugnación.** El veinticuatro de enero, a las dieciséis horas con veintidós minutos, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el escrito de Jorge Alberto Carrera Saenz, en contra de la omisión del pago de las dietas y demás prestaciones de ley que tenía asignadas por ser regidor propietario del municipio de la administración inmediata anterior desde el mes de diciembre de dos mil diecisiete hasta la primera quincena de octubre de dos mil dieciocho, además de los aguinaldos correspondientes por parte del entonces Presidente y Tesorero.

b) **Turno y radicación.** Por acuerdo de veinticuatro de enero, el Magistrado Presidente del Tribunal ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-A-014/2019, el cual fue turnado a la ponencia a su cargo para la formulación del



proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue radicado el veintinueve siguiente.

c) **Requerimientos.** Mediante oficios con claves TEEP-PRE-046/2019, TEEP-PRE-169/2019 y TEEP-PRE-306/2019 realizados el veinticuatro de enero, siete de febrero y ocho de marzo, respectivamente, el Magistrado Presidente de este Tribunal realizó diversos requerimientos a la autoridad responsable, los cuales cumplió de manera parcial, razón por la que el veintidós de marzo, se ordenó dar vista al Presidente Municipal del Ayuntamiento, a fin de que aportara los elementos que desvirtuaran las manifestaciones del actor, apercibiéndolo que de no hacerlo se resolvería conforme a las constancias que obran en autos.

d) **Admisión y cierre de instrucción.** El día veinticuatro, del mes y año en curso el Magistrado ponente tuvo por reconocida la personalidad del recurrente, ordenando cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, asimismo, señaló día y hora para celebrar la sesión correspondiente.

e) A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el CIPEEP se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal.

En este sentido, si bien la legislación electoral del estado de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para confirmar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal de esta



entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un paso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Sirven de sustento las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 sustentadas por la Sala Superior, cuyos rubros son: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"** y **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**².

En consecuencia, el estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia del Tribunal, por ello, al aducir la violación a sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, se considera que el organismo jurisdiccional local es el facultado para conocer del presente asunto, a través del

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

² Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, años 5 y 4, números 9 y 10, 2012 y 2011, páginas 13, 14 y 16 y 17, respectivamente.





medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esta entidad.

SEGUNDO. Casuales de improcedencia. Previo al

estudio de fondo de lo planteado, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 369 del CIPEEP, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

I. Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige."

Lo anterior, además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen



preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"3.

Resulta importante señalar que el medio que se estudia fue presentado como recurso de apelación en virtud de ser el idóneo y eficaz para resolver la omisión del pago al ahora actor de las remuneraciones que recibió en su escrito de impugnación no efectuadas según su dicho, al ser Regidor de la administración pasada.

Por otra parte, los criterios emitidos por la Sala Superior en la resolución de los expedientes SUP-REC-115/2017 y acumulados, además en el SUP-REC-135/2017, establecieron que la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular por el cual fueron electos, dado que el periodo para ello concluyó, razón por la cual ya no está en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna a su derecho pasivo, es por ello que los Tribunales Electorales no deben conocer las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular de recibir las remuneraciones que en Derecho le correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

Lo anterior será distinto en las impugnaciones concernientes a las remuneraciones de funcionarios de elección popular que presenten durante el desempeño del

3 SC-I-R-019/91. Partido Acción Nacional, 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos. SC1ELJ05/91.



encargo, las cuales se analizarán y estudiarán para realizar el pronunciamiento correspondiente de este Tribunal, debido a que la remuneraciones de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como garantía institucional para el funcionamiento efectivos e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, tal y como lo establece la jurisprudencia 21/2011 sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"⁴.



En efecto para controvertir un acto que se considera violatorio de derechos, es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no acontece de esta manera cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria.

Lo anterior, toda vez que en cada eslabón de toda cadena impugnativa, rigen los principios de definitividad y el de preclusión.

⁴ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, años 5 y 4, números 9 y 10, 2012 y 2011, páginas 13, 14 y 16 y 17, respectivamente.

En cuanto al primero de ellos, se deben agotar los medios de defensa ordinarios que previamente se hayan contemplado en las normas jurídicas generales aplicables a los casos concretos, así además, en relación al derecho subjetivo de acción, que se traduce en la impugnación intentada, ésta sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Respecto del segundo, se establece que concluido el mismo sin haber sido ejercido oportunamente, éste se extingue o, mejor dicho, precluye tal posibilidad de excitar a los órganos jurisdiccionales, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de cosa juzgada, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En el caso concreto, se advierte de constancias que el impugnante, formó parte de la administración dos mil catorce dos mil dieciocho, como Regidor de Ajalpan, Puebla, y que concluyó su desempeño el quince de octubre de dos mil dieciocho, así las cosas se observa que el escrito de impugnación materia de este estudio fue presentado ante este Organismo Jurisdiccional el veinticuatro de enero, por lo que en términos de lo dispuesto por los criterios de la Sala Superior de veintinueve de marzo, resulta a todas luces fuera del plazo para interponer dicho medio como apelación ante este Tribunal, ya que el mismo debió presentarse a más tardar el dieciocho de octubre, fecha en la que aún cumplía con la calidad de funcionario público como Regidor.





Consecuentemente, deviene extemporáneo en exceso el medio de impugnación, al haberse presentado **setenta días después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo**; sin embargo, los derechos del actor se dejan a salvo, para que, en su caso haga valer en la vía y términos que resulten procedentes.

En este contexto, para este Tribunal no se satisface el requisito de procedibilidad, consistente en interponer el recurso de apelación dentro **del plazo oportuno**, por lo que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción III del artículo 369 del CIPEEP y, en consecuencia, se **DESECHA DE PLANO**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO**, por **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por Jorge Alberto Cabrera Saenz en



términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO EN SU ESCRITO RECURSAL; POR OFICIO AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AJALPAN, PUEBLA, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

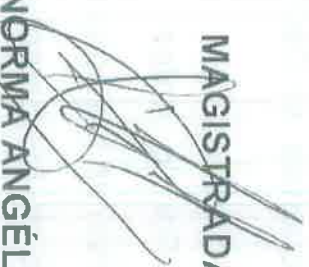
MAGISTRADO PRESIDENTE


JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

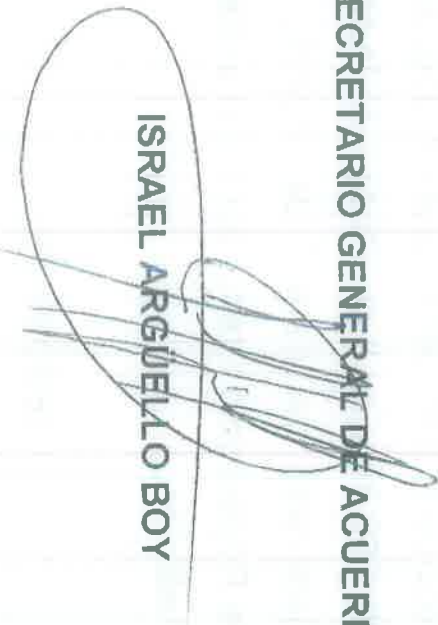
MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

COTEJADO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**